

Como consecuencia del régimen de enseñanza y titulación establecido por la Ley y Decreto mencionados, se da la circunstancia de que Peritos Industriales, que para el ejercicio profesional han de estar incorporados en el correspondiente Colegio, pueden tener acceso a nueva titulación de las comprendidas en las distintas especialidades de Ingeniero Técnico en la rama industrial, por lo que, para adecuar la denominación de los citados Colegios a la titulación de todos los miembros que en ellos puedan integrarse, se considera conveniente modificarla, aludiendo en ella las especialidades de ingeniería citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Colegios de Peritos Industriales, cuya constitución se autorizó por el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, pasarán a denominarse en lo sucesivo Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales.

Artículo segundo.—El artículo sexto del Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis quedará redactado como sigue:

«Los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales agruparán obligatoriamente a todos los titulados, Peritos, Técnicos Industriales e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales de España que se dediquen al libre ejercicio de la profesión. Podrán también formar parte de estos Colegios los titulados que sólo ejerzan funciones o realicen trabajos en Servicios estatales, si así lo solicitan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	920
Maíz	10.05 B	881
Sorgo	10.07 B-2	853
Mijo	Ex. 10.07 C	30
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	2.000
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Aceite crudo de cacahuete...	15.07 A-2-a-2	6.472
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.579
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.972
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.079
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 de febrero de 1968.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1968.

GARCIA MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de enero de 1968 por la que se introducen modificaciones en la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 1 de octubre de 1938 se crearon los Premios anuales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», destinados a enaltecer y recompensar la labor escrita llevada a cabo por los profesionales del periodismo en las publicaciones españolas. Asimismo por Orden de 23 de marzo de 1965 fué creado el Premio Nacional de Periodismo Gráfico, destinado a premiar al autor del mejor reportaje gráfico publicado en la prensa, televisado o difundido a través de un noticiario cinematográfico y al autor de la mejor fotografía publicada en la prensa. También por Orden de la misma fecha se dictaban normas generales para la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

El tiempo transcurrido desde la mencionada fecha hace preciso adecuar al momento actual las normas que regulan la concesión de los expresados Premios, introduciendo aquellas modificaciones que aconseja la experiencia adquirida.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» será el galardón que anualmente se otorgue para reconocer los méritos de la mejor labor periodística firmada aparecida en las publicaciones españolas.

El Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera» tendrá la misma finalidad que el anterior, en relación con los trabajos publicados sin firma.

Art. 2.º La cuantía de cada uno de dichos Premios será de cien mil pesetas; se considerarán indivisibles, pero podrán declararse desiertos.

Art. 3.º El Premio Nacional de Periodismo Gráfico se concederá cada año con las siguientes finalidades:

a) Para premiar al autor del mejor reportaje gráfico publicado en la prensa, televisado o difundido a través de un noticiario cinematográfico.

b) Para premiar al autor de la mejor fotografía publicada en la prensa.

Art. 4.º La cuantía de dicho Premio será de un total de ciento cincuenta mil pesetas, importe que se distribuirá a razón